



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 085

Fecha: 24/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Auto corrige auto	23/05/2023
5200141 89001 2016 00689	Ejecutivo Singular	JAKELINE SOCORRO - HIDALGO JURADO vs CRISTIAN GIOVANY CHACON DELGADO	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2023
5200141 89001 2016 00875	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	Auto decreta medidas cautelares	23/05/2023
5200141 89001 2016 00889	Ejecutivo Singular	ARMANDO YOVANNY - MORA RIASCOS vs JOSE PUERRES PINCHAO	Auto decreta medidas cautelares	23/05/2023
5200141 89001 2017 00586	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs JESUS ALFREDO DELGADO MUÑOZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2023
5200141 89001 2017 00704	Ejecutivo Singular	PAZ CABRERA - GLORIA CECILIA vs LUIS EDUARDO LOPEZ NARVAEZ	Auto aprueba liquidación de costas	23/05/2023
5200141 89001 2017 01019	Ejecutivo Singular	INDUSTRIA CAFETERA DE NARIÑO LTDA vs EDWIN FELIPE PANTOJA RAMOS	Auto decreta medidas cautelares	23/05/2023
5200141 89001 2018 00626	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARINE DAYLOREN GUERRA BOTINA	Auto nombra curador	23/05/2023
5200141 89001 2018 00626	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs CARINE DAYLOREN GUERRA BOTINA	Auto requiere parte	23/05/2023
5200141 89001 2019 00113	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA DIAZ ALVAREZ vs LUZ HELENA - ERAZO MAYA	Auto Requiere Pagador	23/05/2023
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto rechaza recurso reposición por extemporane y decreta la terminación por desistimiento tácito.	23/05/2023
5200141 89001 2020 00482	Ejecutivo Singular	YOLANDA DEL SOCORRO PIZARRO vs FERNANDO GONZALO - MENESES	Sin lugar a resolver petición de seguir adelante con la ejecución.	23/05/2023
5200141 89001 2022 00103	Ejecutivo Singular	JUAN MANUEL - DUARTE SANTACRUZ vs MARIA XIMENA DELGADO OJEDA	Auto decreta medidas cautelares	23/05/2023
5200141 89001 2022 00234	Ejecutivo Singular	CARLOS G. PEREZ BASTIDAS vs JAIRO CASSETTA MUÑOZ	Auto no repone auto	23/05/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto decreta medidas cautelares Agrega Despacho	23/05/2023
5200141 89001 2023 00051	Ejecutivo Singular	OLGA LUCIA - SOLARTE vs IPS ASISTENCIA MEDICA DOMICILIARIA DE NARIÑO SAS	Auto Corre Traslado	23/05/2023
5200141 89001 2023 00224	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs VERONICA NATALY RAMIREZ REINA	Auto inadmite demanda	23/05/2023
5200141 89001 2023 00225	Ejecutivo Singular	LIGIA ESMERALDA SANTACRUZ vs PATRICIA BURBANO ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/05/2023
5200141 89001 2023 00225	Ejecutivo Singular	LIGIA ESMERALDA SANTACRUZ vs PATRICIA BURBANO ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	23/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/05/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se encuentra fijada fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 2016-00088

Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos

Demandada: Carmen Elisa Jojoa Jojoa

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, se programó audiencia de que trata el art. 134 del CGP, para el día 16 de julio de 2023, por error involuntario el Despacho no visualizó que dicho día es inhábil, por lo que se procede a corregir esta fecha.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

CORREGIR la providencia del 16 de mayo de 2023, PROGRAMAR Y SEÑALAR el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 134 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 24 de mayo de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2016-00689
Demandantes: Christian Giovanni Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado
Bravo
Demandada: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$85.500 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$85.500 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$85.500
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$85.500

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2016-00689
Demandantes: Christian Giovanni Chacón Delgado y Gladys Piedad Delgado Bravo
Demandada: Jakeline Socorro Hidalgo Jurado

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00586

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.389.818 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 1.389.818 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 1.389.818
Gastos procesales	\$6.000
TOTAL	\$ 1.395.818

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00586

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandados: Jesús Alfredo Delgado y Edilma Gloria Meneses

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00704
Incidentante: Luis Eduardo López Narváez
Incidentado: Gloria Cecilia Paz Cabrera

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia oral de 30 de marzo de 2023, donde se decidió lo siguiente: *“SEGUNDO, Condenar en costas, incluir como agencias de derecho la suma de ½ smmlv. De conformidad con el artículo 365 del CGP y el acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016”*. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 650.303.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 650.303 de conformidad con la Sentencia proferida el día 30 de marzo de 2023, a cargo de la parte incidentante - demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 650.303
Gastos procesales	\$0
TOTAL	\$ 650.303

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00704
Incidentante: Luis Eduardo López Narváez
Incidentado: Gloria Cecilia Paz Cabrera

Pasto, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00626

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Carine Dayloren Guerra Botina

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez se ha registrado el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas de la demandada Carine Dayloren Guerra Botina, conforme la ley 2213 de 2022 y sin que hubiese comparecido, se procederá a la designación de curador ad litem.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

DESIGNAR al abogado Esteban Camilo Rocha Delgado, como CURADOR AD LITEM de Carine Dayloren Guerra Botina, a quien se puede ubicar manzana 33 casa 6 barrio corazón de Jesús de la ciudad de Pasto, correo electrónico rochaabogadosyconsultorespasto@gmail.com celular 3136355755.

Advertir al apoderado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 24 de mayo de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta de la solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2018-00626
Demandante: Sumoto S.A.
Demandada: Carine Dayloren Guerra Botina

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y dado que se ha solicitado el decreto de una medida cautelar sin allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien, el Despacho estima necesario previo a decretar el secuestro, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 593 del C. G. del P., requerir a la parte actora a fin de que allegue a este despacho judicial dicho certificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO A decretar la medida cautelar de secuestro **REQUERIR** a la parte actora, para que allegue a este despacho judicial el certificado sobre la situación jurídica del vehículo de placas JZE20E objeto de la medida cautelar en un periodo equivalente a diez (10) años si fuere posible.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 23 de mayo de 2023. Doy cuenta de la solicitud de requerimiento al tesorero pagador. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00113

Demandante: María Cecilia Díaz Álvarez

Demandado: Luz Elena Erazo Maya

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que no obra en el expediente respuesta alguna por parte del Tesorero pagador de la Universidad Mariana, resulta procedente requerir por Segunda vez, a fin de que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 21 de marzo de 2019 y comunicada en oficio No. 487 de 222 de abril de 2019.

De igual manera, se considera necesario advertir al señor Tesorero/Pagador de dicha entidad que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al tesorero/pagador de la Universidad Mariana, con el fin de que imprima inmediato acatamiento o informe el turno en el que se encuentra la orden de embargo proferida mediante providencia 21 de marzo de 2019 y comunicada con oficio No. 487, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora Luz Elena Erazo Maya en su calidad de secretaria de vicerrectoría de la Universidad Mariana.

SEGUNDO. - ADVERTIR al tesorero/pagador de la Universidad Mariana que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 DE MAYO DE 2023 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante, dejo constancia que en el escrito de contestación de la demanda se hace reseña a que presenta recurso de reposición, pero como datos adjuntos únicamente aparece el escrito de contestación y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309

Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez

Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

San Juan de Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 06 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Johana Carolina Guevara Galindez, en contra de Paola Andrea Santacruz y Pedro Pablo Santacruz Ibarra, e igualmente sobre el requerimiento que se hiciera a la parte actora para notificar a los demandados so pena de desistimiento tácito.

II. Consideraciones.

En primer lugar, frente al recurso propuesto por la señora Paola Andrea Santacruz, a través de su apoderado, se observa que en los diferentes escritos de contestación de demanda que aporta el abogado Mario Fernando Cuayal Revelo, reseña que presenta recurso de reposición en contra del auto de 24 de mayo de 2021, no obstante, de su escrito únicamente aparece la contestación, sin ningún anexo de la impugnación que refiere, sumado a lo anterior, en la página 30 del escrito¹ señala que su poderdante fue notificada el 09 de agosto de 2022 y el escrito arriba el 10 de octubre de 2022,² por ende, a simple vista se observa que es extemporáneo.³

En segundo lugar, mediante providencia del 04 de octubre de 2022 se determinó no tener en cuenta las notificaciones de la parte demandada, y se le ordeno a la parte actora realizarlas nuevamente so pena de desistimiento tácito.

Pues bien, a la fecha se observa que únicamente se notificó la señora Paola Andrea Santacruz Benavides, pero no se ha adelantado las gestiones para notificar en debida forma al señor Pedro Pablo Santacruz Ibarra, y ha fenecido el término de 30 días que se le otorgó el 04 de octubre de 2022, sin que se observe medidas cautelares pendientes de consumación, por ende, se decretara el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1, se levantarán las medidas cautelares, se condenara en costas y perjuicios en caso de que se hubiesen causado (literal d 317 y 597 # 4 en concordancia inc. 3 C.G.P -).

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

¹ Derivado 011 del expediente digital.

² Aun si se tuviera como presentado el 22 de agosto igualmente sería extemporáneo.

³ Artículo 318 inciso 3: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DRA TRAMITE AL RECURSO PROPUESTO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia de 6 de octubre de 2020, 12 de enero y 8 de agosto de 2022. Condenar en perjuicios conforme el artículo 597 # 4 en concordancia inc. 3 C.G.P.

CUARTO. IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de mayo de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR
LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que proceda con el acto de notificación de la demandada Diana Jimena Ortega, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

II. Razones de la recurrente.

Señala que el mismo día que se envió notificación para la demandada Gloria Eraso se remitió para la otra demandada Diana Ortega, conforme al decreto 806 de 2020 y adjuntó las supuestas evidencias de tal acto.

III. Consideraciones para resolver.

Lo primero por señalar es que el recurso se evidencia extemporáneo al haber sido presentado el 31 de enero de 2023 a las 5:45 pm, esto es, por fuera del horario laboral.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta los argumentos de la recurrente tampoco tienen cabida, toda vez que, contrario a lo señalado por aquella en el proceso no hay evidencia de la notificación a la parte demandada, e inclusive en el recurso aporta unos supuestos enlaces de la notificación los cuales no remiten a ningún documento, por ende, no es desacertada la decisión del juzgado plasmada en providencia del 25 de enero de 2023.

En segundo lugar, valga advertir a la parte actora que la notificación prevista en la ley 2213 de 2022 exige del interesado afirmar bajo juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e informar la forma en como lo obtuvo y “allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y se la requiere para que cumpla con lo ordenado en esa providencia, so pena de la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 25 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00482
Demandante: Yolanda Juajinoy Pizarro
Demandados: Fernando Gonzalo Meneses Gonzalez y Johan Alexandra Bastidas Juajinoy

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que allega la comunicación de notificación personal de los demandados, no obstante, no podrá tenerse como válida por las siguientes razones.

En primer lugar, el apoderado señala el decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022, la cual regula las notificaciones personales que se realicen a través de mensaje de datos, no obstante, para las direcciones físicas sigue rigiendo las disposiciones del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por ende, el apoderado demandante deberá culminar con las notificaciones previstas para los sitios físicos, en consecuencia, no habrá lugar a seguir adelante la ejecución y se lo requiere para que dentro del término de 30 días notifique en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante a fin de que adelante los trámites para notificar a la parte demandada del mandamiento de pago, conforme lo señalado en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 24 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, diecinueve 19 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00234

Demandante: Carlos G. Pérez Bastidas

Demandado: Jairo Cassetta Muñoz

San Juan de Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandada en contra el auto del auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de Carlos G Perez y en contra de Jairo Cassetta Muñoz.

II. Razones de la recurrente.

El estudiante apoderado de la parte demandante impugna la orden coercitiva de pago señalando que el demandado no ha suscrito el título valor, por ende, adolece de uno de los requisitos formales del título valor, siendo improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 422 emanar orden de pago, al no contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. Consideraciones para resolver.

El artículo 793 del Código de Comercio establece la presunción de firmas de los títulos valores, y el artículo 244 del Código General del Proceso establece la presunción de autenticidad de los documentos aportados por las partes, sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de tacharlos de falso o que sean desconocidos según el caso.

Según se observa, el ataque no es la falta de firma del título valor sino de autenticidad de aquella, por ende, no es un tema que deba resolverse a través de este medio de impugnación sino a través de sentencia que resuelva la respectiva excepción perentoria, una vez evacuadas las pruebas y con la debida contradicción y análisis pertinente.

Valga señalar que los requisitos formales del título ejecutivo antes indicado no pueden confundirse con los requisitos formales de los títulos valores consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Co., los que siempre deben alegarse mediante las excepciones cambiarias previstas en el artículo 784 de la misma obra.

Por consiguiente, los reparos del recurrente al mandamiento de pago, en punto a los que denominó falta de requisitos formales del título ejecutivo se estudiarán a través de excepciones de mérito, tornándose así improcedente el recurso de reposición y así habrá de declararse.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 31 de mayo de 2022.

SEGUNDO. Cumplido el termino de traslado de las excepciones, por secretaria dar oportuna cuenta para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121

Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR LTDA

Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que proceda con el acto de notificación de la demandada Diana Jimena Ortega, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

II. Razones de la recurrente.

Señala que el mismo día que se envió notificación para la demandada Gloria Eraso se remitió para la otra demandada Diana Ortega, conforme al decreto 806 de 2020 y adjuntó las supuestas evidencias de tal acto.

III. Consideraciones para resolver.

Lo primero por señalar es que el recurso se evidencia extemporáneo al haber sido presentado el 31 de enero de 2023 a las 5:45 pm, esto es, por fuera del horario laboral.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta los argumentos de la recurrente tampoco tienen cabida, toda vez que, contrario a lo señalado por aquella en el proceso no hay evidencia de la notificación a la parte demandada, e inclusive en el recurso aporta unos supuestos enlaces de la notificación los cuales no remiten a ningún documento, por ende, no es desacertada la decisión del juzgado plasmada en providencia del 25 de enero de 2023.

En segundo lugar, valga advertir a la parte actora que la notificación prevista en la ley 2213 de 2022 exige del interesado afirmar bajo juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e informar la forma en como lo obtuvo y “allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y se la requiere para que cumpla con lo ordenado en esa providencia, so pena de la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 25 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 19 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante, dejo constancia que en el escrito de contestación de la demanda se hace reseña a que presenta recurso de reposición, pero como datos adjuntos únicamente aparece el escrito de contestación y excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309
Demandante: Johana Carolina Guevara Galindez
Demandados: Paola Andrea Santacruz Ibarra y Pedro Pablo Santacruz Ibarra

San Juan de Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

IV. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 06 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Johana Carolina Guevara Galindez, en contra de Paola Andrea Santacruz y Pedro Pablo Santacruz Ibarra, e igualmente sobre el requerimiento que se hiciera a la parte actora para notificar a los demandados so pena de desistimiento tácito.

V. Consideraciones.

En primer lugar, frente al recurso propuesto por la señora Paola Andrea Santacruz, a través de su apoderado, se observa que en los diferentes escritos de contestación de demanda que aporta el abogado Mario Fernando Cuayal Revelo, reseña que presenta recurso de reposición en contra del auto de 24 de mayo de 2021, no obstante, de su escrito únicamente aparece la contestación, sin ningún anexo de la impugnación que refiere, sumado a lo anterior, en la página 30 del escrito¹ señala que su poderdante fue notificada el 09 de agosto de 2022 y el escrito arriba el 10 de octubre de 2022,² por ende, a simple vista se observa que es extemporáneo.³

En segundo lugar, mediante providencia del 04 de octubre de 2022 se determinó no tener en cuenta las notificaciones de la parte demandada, y se le ordeno a la parte actora realizarlas nuevamente so pena de desistimiento tácito.

Pues bien, a la fecha se observa que únicamente se notificó la señora Paola Andrea Santacruz Benavides, pero no se ha adelantado las gestiones para notificar en debida forma al señor Pedro Pablo Santacruz Ibarra, y ha fenecido el término de 30 días que se le otorgó el 04 de octubre de 2022, sin que se observe medidas cautelares pendientes de consumación, por ende, se decretara el desistimiento tácito de la demanda conforme lo prevé el artículo 317 numeral 1, se levantarán las medidas cautelares, se condenará en costas y perjuicios en caso de que se hubiesen causado (literal d 317 y 597 # 4 en concordancia inc. 3 C.G.P -).

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DRA TRAMITE AL RECURSO PROPUESTO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en providencia de 6 de octubre de 2020, 12 de enero y 8 de agosto de 2022. Condenar en perjuicios conforme el artículo 597 # 4 en concordancia inc. 3 C.G.P.

¹ Derivado 011 del expediente digital.

² Aun si se tuviera como presentado el 22 de agosto igualmente sería extemporáneo.

³ Artículo 318 inciso 3: "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

CUARTO. IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 15 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00121
Demandante: Fondo de Empleados del Sector Salud de Nariño FONDESSNAR
LTDA
Demandadas: Gloria Cristina Eraso Garzón y Diana Jimena Ortega Sarria

San Juan de Pasto (N.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

IV. Asunto a tratar.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra el auto del 25 de enero de 2023, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que proceda con el acto de notificación de la demandada Diana Jimena Ortega, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

V. Razones de la recurrente.

Señala que el mismo día que se envió notificación para la demandada Gloria Eraso se remitió para la otra demandada Diana Ortega, conforme al decreto 806 de 2020 y adjuntó las supuestas evidencias de tal acto.

VI. Consideraciones para resolver.

Lo primero por señalar es que el recurso se evidencia extemporáneo al haber sido presentado el 31 de enero de 2023 a las 5:45 pm, esto es, por fuera del horario laboral.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviese en cuenta los argumentos de la recurrente tampoco tienen cabida, toda vez que, contrario a lo señalado por aquella en el proceso no hay evidencia de la notificación a la parte demandada, e inclusive en el recurso aporta unos supuestos enlaces de la notificación los cuales no remiten a ningún documento, por ende, no es desacertada la decisión del juzgado plasmada en providencia del 25 de enero de 2023.

En segundo lugar, valga advertir a la parte actora que la notificación prevista en la ley 2213 de 2022 exige del interesado afirmar bajo juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar” e informar la forma en como lo obtuvo y “allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión y se la requiere para que cumpla con lo ordenado en esa providencia, so pena de la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del 25 de enero de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta de la contestación presentada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00051

Demandante: Olga Lucia Solarte Troya

Demandada: Asistencia Médica Domiciliaria de Nariño SAS

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Alexis Moran Montoya portador de la T.P. No. 318.658 Del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00224

Demandante: Cofinal Ltda

Demandada: Verónica Nataly Ramírez Reina

Pasto (N.), veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones no son claras y precisas por cuanto se pretende se libre mandamiento ejecutivo por las cuotas dejadas de cancelar desde el 29 de junio de 2022 más los intereses corrientes y moratorios, fecha desde la cual también se dice se causó el capital insoluto, cuando la fecha de aceleración del plazo es 15 de mayo de 2023.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia advertida, aclarando las pretensiones, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Jonny Alberto Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 378.887 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 24 de mayo de 2023</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 23 de mayo de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00225
Demandante: Ligia Esmeralda Santacruz
Demandadas: María Colombia Rosero Chavez y Patricia Jacqueline Burbano Rosero

Pasto (N.), Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Ligia Esmeralda Santacruz y en contra de María Colombia Rosero Chavez y Patricia Jacqueline Burbano Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- A) \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- B) \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Jairo Isaias Cadena Malthe, portador de la T.P. No. 287.596 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
24 de mayo de 2023

Secretario